



EB 2018/125

Resolución 153/2018, de 14 de noviembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por EMILIO PUERTAS ARQUITECTOS, S.L. contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato de “Servicio de redacción de proyectos, dirección de obra o asistencia técnica a la dirección de obra de proyectos de urbanización, implantación de elementos electromecánicos de transporte en la trama urbana y de edificación”(lote 3), tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 7 de septiembre de 2018, la empresa EMILIO PUERTAS ARQUITECTOS, S.L. (en adelante, el recurrente) interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación pública contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato de “Servicio de redacción de proyectos, dirección de obra o asistencia técnica a la dirección de obra de proyectos de urbanización, implantación de elementos electromecánicos de transporte en la trama urbana y de edificación”(lote 3), tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

SEGUNDO: Con fecha 7 de septiembre se notificó el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron el expediente y el informe a los que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de



26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La citada documentación se recibió en el registro del OARC / KEAO entre los días 10 y 13 de septiembre.

TERCERO: Trasladado el recurso a las empresas interesadas en el procedimiento, se han recibido alegaciones de la empresa AURREKOETXEA ETA BAZKIDEAK, S.L.U. el 26 de septiembre de 2018.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legislación aplicable

Por lo que se refiere a la normativa aplicable, se observa lo siguiente:

a) De acuerdo con el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera de la LCSP, “Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato.” La LCSP entró en vigor el día 9 de marzo de 2018, de acuerdo con su Disposición Final Decimosexta, y en el procedimiento de adjudicación analizado, el anuncio de licitación se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el día 10 de febrero de 2018, por lo que es aplicable al acto impugnado el derecho sustantivo contenido en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP).

b) No obstante lo anterior, el segundo párrafo del apartado 4 de la Disposición Transitoria Primera de la LCSP establece que “En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley podrá interponerse el recurso previsto en el artículo 44 contra actos susceptibles de ser recurridos en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor.” El acto impugnado se dictó el 17 de agosto de 2018, por lo que la normativa aplicable al procedimiento de recurso es la prevista en los artículos 44 a 60 de la LCSP.



SEGUNDO: Legitimación y representación

En el expediente consta la legitimación del recurrente así como la representación de D.E.P.J., que actúa en su nombre.

TERCERO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Nos hallamos ante un acuerdo marco que tiene por objeto la celebración de contratos de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que, según el artículo 44.1 a) y b) de la LCSP, se trata de un contrato sujeto a recurso especial.

CUARTO: Impugnabilidad del acto

Conforme al art. 44.2.b) de la LCSP son actos impugnables los acuerdos de exclusión de ofertas, en todo caso.

QUINTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

SEXTO: Régimen jurídico

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Bilbao tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública (artículo 3 de la LCSP).

SÉPTIMO: Argumentos del recurso

Los motivos en los que se funda el recurso son, en síntesis, los siguientes:



a) Advertido por el recurrente un error en el importe económico de la licitación, de forma voluntaria y con carácter previo a la apertura de plicas se procedió a su aclaración entregando un escrito a la mesa de contratación. En ningún momento ha sido intención el proponer un porcentaje de rebaja del 65%. La confusión viene dada por ser el recurrente la actual adjudicataria del anterior acuerdo marco en el que el modelo de proposición económica era idéntico en contenido y formato a los actuales a excepción del injustificado cambio de criterio de lo que se ha de entender por coeficiente de baja (α). Apreciada desproporción en la oferta, se volvió a reiterar el error e indicar que se había procedido a su aclaración de forma previa a la apertura de plicas.

b) La aclaración del error se ha efectuado voluntariamente antes de la apertura de las ofertas económicas y pretende corregir un error formal. Además, no ha supuesto alteración alguna de la oferta económica, ni ha cambiado el sentido de la proposición, y la aclaración no puede ser entendida como una documentación nueva a la presentada en plazo. Ello ha sido así entendido por el Servicio Técnico del Ayuntamiento, apartándose de este parecer la Mesa de contratación. No obstante, para que exista exclusión por baja temeraria debe existir informe del área técnica en dicho sentido.

c) Finalmente, el recurrente solicita anular la exclusión de su oferta del lote 3 y que se proceda a su admisión o, subsidiariamente retrotraer el expediente al momento previo a la adjudicación admitiendo a la licitación la oferta del recurrente. Asimismo, se solicita el abono de la cantidad de 5.348 euros en concepto de daños y perjuicios por los gastos de preparación de la oferta económica y asistencia a la Mesa de contratación.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con las siguientes alegaciones:



a) El principio de transparencia exige que todos los datos relevantes para la adjudicación sean lo suficientemente claros como para ser conocidos en el mismo sentido por todos los operadores económicos interesados y el esfuerzo del órgano de contratación ha de entenderse dirigido a operadores razonablemente informados y normalmente diligentes. De las ofertas recibidas se concluye que las condiciones de la licitación eran claras para todos los licitadores, a excepción del recurrente.

b) La consideración de que la baja ofertada no es 0,65 sino que es 0,35 no tiene apoyo documental alguno en la oferta presentada (sólo en los escritos presentados una vez terminado el plazo de presentación de ofertas y la manifestación pública ante la Mesa) y no puede prevalecer contra la intención inicial de la empresa, tal y como ésta lo ha formulado, pues es obvio que el poder adjudicador no puede reinterpretar a su antojo el contenido de las ofertas.

c) La doctrina identifica como subsanables contradicciones, ambigüedades, oscuridades u omisiones de la documentación que impiden conocer la verdadera voluntad del licitador. Sin embargo, la voluntad manifestada es clara y unívoca (la oferta claramente expresa 0,65).

d) Los licitadores son responsables de los perjuicios derivados de su falta de diligencia en la confección de su proposiciones, por lo que no pueden exigir al órgano de contratación trámite de subsanación alguno (sentencia TJUE de 29 de marzo de 2012, asunto C-599/10).

e) En el presenta caso, acceder a la solicitud del licitador implica rehacer su oferta.

NOVENO: Alegaciones de la empresa interesada

La mercantil I. Aurrekoetxea eta Bazkideak, S.L.U. se opone al recurso con los siguientes argumentos:



- a) La oferta económica del recurrente era clara e inequívoca y no daba (ni da) lugar a errores interpretativos de ningún tipo.
- b) El modelo de proposición de la oferta económica era sencillo, meridianamente claro e inequívoco, por lo tanto no cabe admitir “error en la interpretación”. El error cometido fue manifiesto, grave y relevante, por lo que es insalvable. No obstante, no concurría ninguna razón o motivo para caer en el error por lo que, el cometido, lo fue por mero descuido o torpeza.
- c) El recurrente reconoce sin ambages que la oferta adolece de error o inconsistencia que la hace inviable.

DÉCIMO: Apreciaciones del OARC / KEAO

Se plantea la cuestión si el acuerdo de exclusión se ajusta a derecho o, si por el contrario, se debió admitir la oferta en los términos que constan en el escrito de aclaración remitido con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de ofertas pero con anterioridad a la apertura de los sobres que contienen las ofertas económicas. Para ello, se debe partir de los documentos aportados por el recurrente y las cláusulas relevantes para su estudio

a) Cláusulas relevantes del PCAP

Las cláusulas del Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) relevantes para la resolución de la cuestión planteada son las siguientes:

9. PRESUPUESTO DE LICITACIÓN DEL ACUERDO MARCO (folio 194 del expediente)

(...)

B) Tipo de licitación sobre el que versarán las ofertas a la baja: no se establece.

Los licitadores ofertarán un coeficiente de baja (α) expresado en tanto por uno con máximo de tres decimales, POR CADA LOTE.

El coeficiente por lotes, que expresa la baja ofertada, será aplicado a los precios del lote, tal y como se indica en el pliego de prescripciones técnicas.

(...)



25. CRITERIOS CUANTIFICABLES POR FÓRMULAS. 52% (52 puntos)

Se valorará para cada Lote conforme a lo siguiente:

1. Precio hasta un máximo de 52 puntos.

Para la valoración del precio ofertado por lote (coeficiente de baja) se aplicará la siguiente

ecuación : IMPORTE ECONOMICO del licitador para cada lote = $(1-\alpha) \times 600.000,00 \text{ €}$

Cláusula 12. del PCAP

12.- Presentación de proposiciones y documentación exigida, del PCAP.

(...)

IV. Documentación exigida.

(...)

SOBRE " C": DOCUMENTACIÓN RELATIVA A CRITERIOS CUANTIFICABLES POR FÓRMULA

Contendrá los siguientes documentos:

I.Oferta económica :Proposición económica conforme al modelo del Anexo del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:

- Contendrá una sola proposición escrita a máquina firmada por el licitador o persona que le represente redactada conforme al modelo que figura como Anexo 1 del presente Pliego.

(...)

- No se aceptarán aquellas proposiciones que:
- Tengan contradicciones, omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente lo que la Administración estime fundamenal para considerar la oferta.
- Aquellas que carezcan de concordancia con la documentación examinada y admitida.
- Excedan del tipo máximo de licitación.
- Comporten error manifiesto en el importe de la proposición.
- Las que varíen sustancialmente el modelo de proposición establecido que figura como Anexo 1 a este Pliego.
- En las que existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable.

El Anexo I al PCAP (folio 151 del expediente).

(...)

IV. Que en relación con la prestación de la presente oferta, propone su realización, en cuyo precio deben entenderse incluidos todos los conceptos incluyendo los gastos, tasas y arbitrios de cualquier esfera fiscal y el beneficio industrial del contratista, EXCEPTO EL IVA, que será repercutido como partida independiente, en la CIFRA de (debe expresarse en cifra y letra):

LOTE Redacción de proyectos y/o dirección facultativa o asistencia técnica a la dirección facultativa de las obras de..... (rellenar lo que corresponda a/lote)



COEFICIENTE DE BAJA (a)

b) Documentación presentada por el recurrente

(1) Oferta presentada el 13 de marzo de 2018 en el sobre "C" (folio 747 del expediente)

ANEXO I. MODELO DE PROPOSICIÓN ECONÓMICA.

LOTE 3

D. **EMILIO PUERTAS TEJEDOR** con domicilio en BILBAO calle VIUDA DE EPALZA 10-2º y provisto del D.N.I. 14.885.122-M en nombre propio como ADMINISTRADOR ÚNICO en representación de la empresa **EMILIO PUERTAS ARQUITECTOS SL** con domicilio en BILBAO, calle VIUDA DE EPALZA 10-1º B, C.P 48005, Tfno. 944166267, C.I.F. B95486114 y cuyo buzón electrónico donde, si procede, realizar las comunicaciones y notificaciones del proceso de licitación y trámites de contratación es: eparquitectos@eparquitectos.com

DECLARA BAJO SU RESPONSABILIDAD:

I. Que ha quedado enterado del anuncio de licitación para la adjudicación del contrato que tiene por objeto:

LA PRESTACION DE SERVICIOS DE REDACCION DE PROYECTOS, DIRECCION DE OBRA O ASISTENCIA TECNICA A LA DIRECCION DE OBRA RELATIVOS AL LOTE 3. EDIFICACION, con expediente número **2018-005455**.

II. Que igualmente conoce el Pliego de Prescripciones Técnicas, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y demás documentación que debe regir el presente contrato, que expresamente asume y acata en su totalidad.

III. Que la empresa a la que representa cumple con todas los requisitos y obligaciones exigidos por la normativa vigente para su apertura, instalación y funcionamiento.

IV. Que en relación con la prestación de la presente oferta, propone su realización, en cuyo precio deben entenderse incluidos todos los conceptos incluyendo los gastos, tasas y arbitrios de cualquier esfera fiscal y el beneficio industrial del contratista, EXCEPTO EL IVA, que será repercutido como partida independiente, en la CIFRA de (debe expresarse en cifra y letra):

LOTE 3 Redacción de proyectos y/o dirección facultativa o asistencia técnica a la dirección facultativa de las obras de EDIFICACIÓN

COEFICIENTE DE BAJA (a)	0,65
-------------------------	------

En Bilbao, a 13 de marzo de 2018

Fdo. Emilio Puertas Tejedor

EMILIO PUERTAS TEJEDOR S.L.
WWW.EMILIOPUERTASARQUITECTOS.COM
944166267
VIUDA DE EPALZA 10-1º B
C.I.F. B 95486114





- (2) Escrito presentado el 31 de mayo de 2018 al objeto de objeto "ratificar y clarificar la oferta económica" anterior (folio 705 del expediente).

EN RELACIÓN AL CONCURSO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE REDACCIÓN DE ESTUDIOS PROYECTOS, DIRECCIÓN DE OBRA O ASISTENCIA TÉCNICA A LA DIRECCIÓN DE OBRA RELATIVOS AL LOTE 3. EDIFICACIÓN, PROMOVIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE BILBAO, BIZKAIA
Nº DE EXPEDIENTE: 2018-005455

OBJETO:

El presente escrito tiene por objeto ratificar y clarificar la oferta económica que se presentó el 13 de marzo de 2018 en el sobre C por parte de la empresa licitadora "Emilio Puertas Arquitectos SL" para tomar parte en el concurso arriba mencionado.

ANTECEDENTES:

En fecha 30-05-2018 se recibe notificación electrónica informando sobre la próxima apertura de ofertas económicas del concurso arriba mencionado.

Como consecuencia de la notificación, se revisa la oferta presentada, y se aprecia una errónea interpretación del concepto coeficiente de baja; queriendo decir $(1-\alpha)$ hemos dicho (α) .

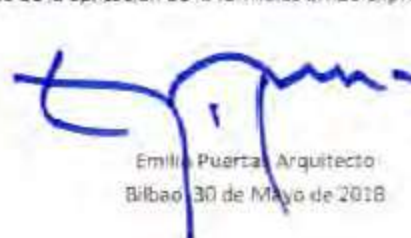
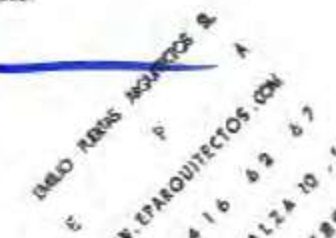
EXPONE:

1. Se desea EXPRESAR que el significado que hemos dado a este **coeficiente de baja (α)** es el mismo que tuvo en el concurso del Ayuntamiento de Bilbao de iguales características del año 2012, inducido por la inercia de un contrato aún vigente, y que este equipo redactor ha venido aplicando dentro del contrato marco que siguió a la adjudicación.
2. Y CLARIFICAR por tanto, que el IMPORTE ECONÓMICO DE LICITACIÓN de la empresa EMILIO PUERTAS ARQUITECTOS SL para este concurso es el resultante de multiplicar (α) x 600.000 €; siendo (α) el coeficiente reflejado en el recuadro del Anexo I.
3. Dicho de otra manera, para una lectura correcta de la oferta según los criterios cuantificables por fórmulas del pliego de 2017, el coeficiente de baja debe transformarse matemáticamente en $(1-\alpha)$, siendo (α) el coeficiente reflejado en el recuadro del Anexo I.
Al aplicar esta transformación a la fórmula para calcular el $OLic = (1 - (1-\alpha)) \times 600.000 \text{ €}$ obtendremos el mismo resultado que el expresado en el punto 2.

SOLICITA:

Que la mesa de contratación en virtud de las manifestaciones aquí efectuadas tenga en consideración:

- a. Añadir a la oferta presentada en el sobre C por esta parte, el presente escrito.
- b. Tener por efectuado el cálculo de honorarios conforme al criterio expuesto, de forma y manera que una vez que se proceda a la apertura de plicas, se considere como IMPORTE ECONOMICO del licitador la resultante de la aplicación de la formulas arriba expresadas.


Emilio Puertas, Arquitecto
Bilbao, 30 de Mayo de 2018




c) Error en la oferta económica

Por su propia naturaleza, en el procedimiento abierto queda excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores (artículo 157 del TRLCSP y 156 de la LCSP) lo cual implica que, una vez presentada su oferta, en principio ésta no puede ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador, ni del licitador por suponer ello una infracción del principio de igualdad de trato de los licitadores y de la obligación de transparencia que deriva del mismo, pues entraña el riesgo de que se considere que el poder adjudicador ha negociado confidencialmente con el licitador su oferta, en perjuicio de los demás licitadores. No obstante, también ha manifestado que, excepcionalmente, los datos relativos a la oferta pueden corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta (ver, en este sentido STJUE de 29 de marzo de 2012, asunto 599/10, ECLI:EU:C:2012:191, apartados 36, 37, 40 y 41 que si bien referido al procedimiento restringido es plenamente aplicable al abierto).

Siguiendo esta jurisprudencia, este OARC/KEAO ha manifestado que el principio general es el de la imposibilidad de subsanar las imprecisiones o los errores de la documentación de la oferta técnica o económica (ver, en este sentido la Resolución 23/2018) y únicamente de forma excepcional ha admitido tal posibilidad siempre que se respeten los principios de proporcionalidad e igualdad de trato entre los licitadores y con el límite de que ello no conlleve la modificación o negociación de la oferta (ver, en este sentido las Resoluciones 6/2011, 10/2011, 57/2012, 106/2015, 22/2017 y 28/2018).

En el supuesto que nos ocupa, el recurrente entregó en el plazo de presentación de ofertas su proposición, suscrita conforme al modelo de oferta económica que figura como documento Anexo I al PCAP, en el que ofertaba un coeficiente de baja del 0,65. Posteriormente, transcurrido dicho plazo si bien antes de la apertura de las proposiciones económicas, entregó otro documento,



denominado “aclaración”, en el que manifiesta que el importe económico ofertado es el resultado de multiplicar el coeficiente de baja (α) x 600.000€ y que el coeficiente de baja ofertado debe transformarse matemáticamente en $(1-\alpha)$ y al aplicar esta transformación a la fórmula, se obtiene el mismo resultado que el ofertado.

Aplicados los argumentos anteriormente expuestos sobre los errores en las proposiciones al supuesto que nos ocupa, este OARC/KEAO considera que la pretensión de que la oferta ha de ser admitida porque nos hallamos ante un error subsanable no puede ser estimada. El recurrente suscribió una oferta conforme al modelo de proposición económica que figura como Anexo I proponiendo de forma indubitada un coeficiente de baja de 0,65, hallándose claramente descrito en la cláusula 9 B) de la carátula del PCAP cómo se debe realizar la oferta de la proposición económica. En el documento que denomina “aclaración”, se propone que se alteren las bases de la licitación para, en realidad, efectuar una nueva oferta; así, se considera que el coeficiente de baja no debe ser únicamente una expresión numérica (α) sino que en lo que concierne a su oferta (únicamente a su oferta) se debe expresar de la siguiente forma $(1-\alpha)$, lo que conlleva que, asimismo, se modifique el criterio de adjudicación del precio que figura en el PCAP, pues el importe económico de su oferta (Olic) al que aplicar las fórmulas establecidas en el PCAP no sería $Olic = (1-\alpha) \times 600.000 \text{ €}$ sino que pasaría a ser $Olic = \alpha \times 600.000 \text{ €}$. Consecuentemente, las operaciones que pretende introducir el recurrente sobrepasan lo que es una mera corrección de un error material o la concreción de una indefinición pues entrañan modificar las bases establecidas.

El propio recurrente manifiesta que su oferta inicial se debe a un error en la lectura de los pliegos derivado de que las bases del acuerdo marco anterior sobre este mismo objeto contractual del que es adjudicatario eran diferentes. No obstante, este error no es achacable al poder adjudicador, que ha definido de forma clara la información relevante para la presentación de la oferta la cual, además, ha sido interpretada de la misma forma por todos los participantes en el procedimiento de adjudicación, y que en la elaboración de las bases de un



nuevo contrato no se halla vinculado por las estipulaciones contenidas en procedimientos de adjudicación precedentes porque goza de una amplia discrecionalidad en la configuración del objeto del contrato y de su clausulado (ver, en este sentido Resolución 84/2017 de este OARC/KEAO), sino a la falta de diligencia del propio recurrente en la elaboración de su oferta.

Finalmente, hay que señalar que admitir dicho documento de aclaraciones significaría conculcar lo dispuesto en el artículo 83.6 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), conforme al cual en el momento de apertura de las proposiciones la Mesa de contratación no puede hacerse cargo de documentos que no hubiesen sido entregados durante el plazo de admisión de ofertas, o el de corrección o subsanación de defectos u omisiones a que se refiere el artículo 81.2 de este Reglamento RGLCAP.

d) Actuación de la Mesa de contratación

Según consta en el apartado segundo de la parte dispositiva de la Resolución de la Concejala de Alcaldía, Contratación y RRHH de fecha 17 de agosto de 2018, de adjudicación del acuerdo marco de referencia, la oferta del recurrente es rechazada porque presenta valores anormales o desproporcionados que no han sido justificados, de conformidad con lo previsto en el art. 152 del TRLCSP. Como motivación a este acuerdo, se acompaña el Informe propuesta de adjudicación emitida por la Mesa de contratación el 26 de junio de 2018 en el que se desarrollan los motivos de tal rechazo en los siguientes términos:

LOTE3

1. LICITADOR EMILIO PUERTAS TEJEDOR ARQUITECTO,

El informe técnico emitido por el Área de Obras y Servicios concluye lo siguiente:

Una vez leídas y estudiadas todas las explicaciones y justificaciones que respecto a su propuesta económica presenta el licitador EMILIO PUERTAS TEJEDOR ARQUITECTO, se entiende que se ha producido un error evidente en la interpretación,



que por parte del licitador, ha hecho del concepto coeficiente de baja ya que no es posible justificar ni mantener económicamente este contrato con una baja de 0, 65.

. . . se considera que la explicación y justificación que el licitador hace antes de la apertura de las ofertas económicas se debe tener en consideración por la Mesa de Contratación y que el coeficiente de baja real ofertado por EMILIO PUERTAS TEJEDOR ARQUITECTO debería ser de 0,35. De ser así, su oferta económica no incurriría en valor anormal ni sería desproporcionada y no debería justificarla”

A la vista del informe técnico emitido y en ejercicio de las funciones que corresponden a la Mesa de Contratación se realizan las consideraciones que se concretan a continuación:

- El apartado 9 de la Carátula del pliego que determina el tipo de licitación, expresa de forma indubitada que los licitadores ofertarán un coeficiente de baja. Este coeficiente expresa la baja ofertada, esto es, el descuento ofertado, no el precio ofertado.
- El apartado 25 de la Carátula del pliego que determina la fórmula/método de valoración del precio ofertado por los licitadores, no da lugar a confusión alguna. Los licitadores ofertan un coeficiente de baja (expresado en tanto por uno) al que se la aplica la fórmula de valoración.

Por tanto, la Mesa de Contratación considera que la oferta del licitador, tal y como el mismo indica, incurre en un error de interpretación o de formulación, pero que esta circunstancia no resulta adecuada para proceder a la corrección de la misma alterando los términos económicos expresados en la oferta económica presentada. Esto es, no se considera que se trata de un mero error material o aritmético que pueda ser corregible con posterioridad.

La oferta a tomar en consideración es la presentada en su oferta, esto es, 0,65 y por tanto incurre en valor anormal o desproporcionado.

A la vista de que no presenta justificación alguna de esta desproporcionalidad la Mesa de Contratación estima que la oferta debe ser **excluida**.

La Mesa de contratación parte del presupuesto, que este OARC/KEAO comparte, de que la documentación aportada por el recurrente con posterioridad al plazo de presentación de ofertas no debe ser tomada en consideración (art. 83.6 del RGLCAP) y, por consiguiente, la propuesta efectuada por el recurrente es el coeficiente de baja 0,65 y, hallándose dicha oferta en presunción de temeridad según los parámetros establecidos en el PCAP, se ha tramitado el procedimiento previsto en el art. 152 del TRLCSP sustanciándose la preceptiva audiencia del interesado y el informe técnico. En el supuesto concreto que nos ocupa, el informe emitido por el Área de Obras y Servicios, cuya función es la de asesorar a la Mesa de contratación en la



adopción de decisión de si la justificación aportada es suficiente y en el que debería constar el posicionamiento sobre la viabilidad o no de dicha oferta (ver, en este sentido la Resolución 3/2018), y no una conclusión de carácter jurídico que afecta a la admisión de la oferta, que compete a la Mesa de contratación (ver, en este sentido la Resolución 105/2016).

No obstante, la Mesa de contratación actúa correctamente, pues en la justificación aportada en el trámite de audiencia del procedimiento incidental de temeridad es el propio recurrente el que llega a afirmar la inviabilidad de ejecutar el contrato si la proposición económica es el coeficiente de baja 0,65, extremo que, asimismo, figura tangencialmente en el informe del Área de Obras y Servicios. Consecuentemente, si la finalidad última del procedimiento contradictorio de apreciación de anormalidad o desproporción de una oferta es verificar si una oferta cuyo contenido es excepcionalmente ventajoso debe ser excluida por considerarse de imposible ejecución (ver, en este sentido la Resolución 62/2016 y las que en ella se citan), dicha finalidad se ve satisfecha con la manifestación del licitador interesado de que no es posible la ejecución del contrato en las condiciones en las que ha ofertado. De hecho, este reconocimiento del licitador de que su oferta adolece de error o inconsistencia que la hacen inviable es causa de exclusión de la proposición conforme al artículo 84 del RGLCAP y Cláusula 12. del PCAP.

Por todo ello, la actuación de la Mesa de contratación ha de ser considerada conforme a derecho.

a) Conclusión

La documentación aportada por el recurrente una vez transcurrido el plazo de presentación de ofertas no puede ser considerada como una “aclaración” o “subsanción” de la oferta económica presentada conforme al modelo que figura como Anexo I al PCAP y debidamente suscrita, siendo correcta la actuación de la Mesa de contratación por la que acuerda su exclusión del procedimiento de adjudicación. Consecuentemente, no procede la



indemnización de daños y perjuicios solicitada por el recurrente, pues el artículo 58.1 de la LCSP vincula la posibilidad de la concesión de dicha indemnización a la existencia de una infracción legal.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación pública interpuesto por EMILIO PUERTAS ARQUITECTOS, S.L. contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato de “Servicio de redacción de proyectos, dirección de obra o asistencia técnica a la dirección de obra de proyectos de urbanización, implantación de elementos electromecánicos de transporte en la trama urbana y de edificación” (lote 3), tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

SEGUNDO: Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2018ko azaroaren 14a

Vitoria-Gasteiz, 14 de noviembre de 2018